

Señores:

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MONTERIA (REPARTO)

MONTERÍA - CÓRDOBA

EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía de Montería, actuando en mi propio nombre y representación por medio del presente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991 contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** para que sea amparado mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Acceso a Desempeño de Funciones y Cargos Públicos y al Trabajo.

HECHOS

PRIMERO: Me inscribí en el concurso de mérito de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Fiscal Delegado ante Tribunal del Distrito, código del empleo "I-101-M-01-(44)" número de inscripción

SEGUNDO: Durante el proceso de inscripción aporte los certificados laborales de las entidades en las que he trabajado, entre ellas la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, esta última en la que he venido desempeñándome como

TERCERO: Como superé la etapa eliminatoria del examen escrito, procedieron a realizar la valoración de antecedentes laborales, donde me tuvieron en cuenta el largo que tiempo he laborado para la Rama Judicial.

CUARTO: Presenté la respectiva reclamación contra dicha decisión, sin embargo, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 se mantuvo en su posición de no contabilizar dicha experiencia con el siguiente argumento:

"(...) se le informa que, en cuanto a la certificación expedida por CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION SECCIONAL DE MONTERIA, en la cual se señala que actualmente ocupa el cargo de JUEZ DEL CIRCUITO GRADO 00, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO, se precisa que dicho documento no es válido para acreditar experiencia profesional en este Concurso de Méritos, toda vez que no es posible determinar los periodos en los que ejerció los cargos previos al actual; como tampoco es posible conocer en qué momento inició el ejercicio de este.

lo anterior impide determinar el tiempo total en cada empleo, y la relación de cada uno con las funciones del empleo a proveer de acuerdo con el proceso

INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN, donde se ubica la vacante, y tampoco se puede establecer de qué tipo de experiencia se trata.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que la certificación no expresa con claridad si el cargo desempeñado ha sido el único ostentado o si previo al mismo se desempeñaron otros diferentes, no es posible tener como válido el documento y, como consecuencia no puntúa en VA.

2. Frente a los documentos aportados con su reclamación, se le informa que éstos no pueden ser validados en el presente concurso de méritos para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que son allegados de forma extemporánea y el Acuerdo No. 001 de 2025 no permite agregar documentos después del cierre de inscripciones, es decir, después del 30 de abril de 2025, tal y como lo establecen los siguientes artículos: (...)"

QUINTO: Con esa decisión errónea están vulnerando mis derechos fundamentales alegados, toda vez que los certificados aportados fueron claros en los extremos temporales y en el cargo desempeñado, donde puede exigirse que se detallen funciones en razón a que l

y de esta forma estaría incurriendo en un exceso de ritual manifiesto.

1

PRETENSIONES

Solicito que mediante sentencia de tutela, se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UNIVERSIDAD LIBRE EN ASOCIO CON LA EMPRESA TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S)** para que proceda a realizar la actualización del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y del consolidado final, en el que se tenga en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial.

Así mismo, solicito que se dejen sin efecto el acto administrativo sin número fechado de diciembre de 2025, mediante el cual se mantuvo la decisión de no tenerme en cuenta mi experiencia con la Rama Judicial.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Vulneración del Derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) por exceso ritual manifiesto en la valoración de antecedentes, específicamente en la valoración de antecedentes cuando decide no valorar mi experiencia en la Rama Judicial. Afectándose el principio de buena fe dejando de valorar una certificación con

información veraz que se relacionó bajo la gravedad del juramento en la inscripción y se aportó la certificación respectiva.

Rechazar un documento por "falta de claridad" sin haber solicitado una precisión o sin analizar el contenido de forma integral cruzándolo con otros documentos o información vulnera el derecho al acceso a cargos públicos.

Derecho a la igualdad (art. 13 C.P.) en un concurso de méritos el derecho a la igualdad es el pilar que garantiza que todos los aspirantes compitan en las mismas condiciones. Cuando la entidad rechaza una certificación laboral vulnera el derecho a la igualdad, toda vez que se me está impidiendo competir en igualdad de condiciones con otras personas a las que efectivamente les tuvieron en cuenta el tiempo laborado como Juez de la República, y efectivamente cayendo en un exceso ritual manifiesto en la interpretación, primando lo formal sobre lo sustancial, ya que es una experiencia de más de 14 años que al ser contabilizada me permite estar en mejor posición.

La procedencia de la presente acción se sustenta en el marco del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, cuando se establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz.

La Honorable Corte Constitucional (Sentencia T-154/18) ha señalado que los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario (Sentencia T-404/14). Sobre el particular, también ha sostenido que: *“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido* (Sentencia T-235/12).

Es innegable que en nuestro ordenamiento jurídico se erige como pilar fundamental la primacía del derecho sustancial sobre los formalismos procedimentales, el cual se encuentra taxativamente en el artículo 228 constitucional que no solo se limita a las actuaciones judiciales, sino también las administrativas por cuanto *“prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de formas procesales que pueden inhibir su ejercicio efectivo”*. En tal sentido, la Corte Constitucional mediante providencia C-499 de 2015 recordó que el derecho procesal tiene el carácter de instrumento, por lo cual *“no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial”* teniendo como consecuencia que,

cuando se prefiera el derecho procesal en desmedro del derecho sustancial se configura un exceso ritual manifiesto y en consecuencia se constituye “así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela”

JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 2591/91 Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados en el proceso de la referencia.

PRUEBAS

- Screenshot de inscripción en el concurso para Fiscal Delegando ante Tribunal
- Certificado Laboral aportado al momento de la inscripción
- Screenshot donde no se tiene en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial
- Screenshot de la reclamación para que se tenga en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial
- Respuesta de la reclamación en la que se mantiene la decisión inicial de no tener en cuenta el tiempo laborado en la Rama Judicial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico _____

ACCIONADOS: La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S) A la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en la página web del concurso de méritos: infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,

EDWIN JOSÉ RODELO TAPIA
